JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diez de mayo de dos mil veintidós

Proceso	Acción de tutela
Accionante	ÁNGELA LEIDY ESPINOSA GÓMEZ y OTROS
Accionados	ALCALDÍA DE MEDELLÍN INSPECCIÓN 4B DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA DE MEDELLÍN
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Medellín
Juzgado de 2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
Radicado	**05001-43-03-008-2021-00282-00** (**02** para 2ª Instancia)
Referencia	Recurso de súplica contra la sentencia adoptada el 8 de abril de 2022
	Expediente digital

Este Despacho Judicial conoció la impugnación que la accionada MUNICIPIO DE MEDELLÍN formuló frente al fallo pronunciado el 26 de enero de 2022, por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Medellín, como definición de la primera instancia del trámite de tutela que le promovió la señora ÁNGELA LEIDY ESPINOSA GÓMEZ y OTROS, en contra de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN y de la INSPECCIÓN DE 4B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA DE MEDELLÍN, efecto para el cual mediante sentencia del 8 de abril de 2022, revocó la sentencia de primer grado, y, en su lugar, quedaron denegadas las pretensiones en tutela, empero, se conminó a la ALCALDÍA DE MEDELLÍN y a la INSPECCIÓN DE POLICÍA 4B URBANA DE MEDELLÍN que prosiguiera con la gestión tendiente a la caracterización y consecuente reubicación de los ocupantes o moradores, delimitados en la orden de policía N° 28 del 13 de septiembre de 2021.

La señora ÁNGELA LEIDY ESPINOSA GÓMEZ y demás accionantes, interpusieron “recurso de súplica”, contra la sentencia proferida el 8 de abril del año que avanza, con el fin que se modifique la decisión, por cuanto considera que hay una vulneración al debido proceso, con consideraciones similares al escrito de tutela, del cual fue objeto de decisión en primera y en segunda instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 *“por medio de la cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, luego de proferido el fallo en impugnación no procede recurso alguno, según se desprende de la lectura del artículo 31 y siguientes del mentado decreto. Así mismo, luego del trámite surtido en la impugnación del fallo, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el Juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, cuya orden fue impartida en el numeral 3 del fallo.

Por lo indicado anteriormente, el Juzgado debe rechazar por notoriamente improcedente (numeral 2 del artículo 43 del Código General del Proceso) el

“recurso de súplica” propuesto por la señora ÁNGELA LEIDY ESPINOSA GÓMEZ y OTROS, en contra de la sentencia del 8 de abril de 2022, al tener en cuenta que el Decreto 2591 de 1991 no consagra el recurso interpuesto -se itera- expresamente en el trámite de la impugnación del fallo.

Así mismo, atendiendo la directriz trazada en el inciso 2 del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por la Secretaría remítase de inmediato el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En merito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

1. RECHAZAR por notoriamente improcedente el “recurso de súplica” presentado por la señora ÁNGELA LEIDY ESPINOSA GÓMEZ y OTROS, en contra de la sentencia del 8 de abril de 2022, proferida por este Despacho Judicial.

2. Comuníquese esta determinación por correo electrónico institucional al peticionario.

3. Remítase por la Secretaría el expediente inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ

Art. 11 del Decreto 491 de 2020

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JR